



Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00583-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante memorial recibido el 30 de enero del presente año, contra el proveído proferido el día 24 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que al aplicar la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios se llegaría a una inaceptable conclusión, como lo es que no podrían ser adjudicatarios de los bienes del deudor. Además, que al existir una pluralidad de acreedores no es aplicable la sanción y consecuencias del desistimiento tácito”.*

Revisado los reparos enrostrados por el apoderado judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se considera que no le asiste razón, bajo el sustento que parte de una errada interpretación de los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional. Pues, esa corporación no ha equiparado como excepción a la regla del desistimiento tácito los juicios sucesorios con los liquidatorios, contrario sensu, lo que indicó fue que los últimos no tenían igual linaje que los mortuorios, ergo, no se estaba poniendo a los interesados en una situación indefinida.

*“En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto<sup>1</sup>”*

En otra oportunidad, reitero la misma corporación:

*“En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.*

*Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2020, STC1636-2020. Citada en la sentencia del 22 de octubre de 2020, STC8911-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



*evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes<sup>2</sup>".*

En el caso de marras, se designó una terna de liquidadores en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, sin que concurrieran a aceptar el nombramiento y ejercer el cargo para el cual fueron nombrados; lo que repercutió en la inactividad del proceso por más de un año, sin que los acreedores interesados solicitaran algún impulso procesal, o, en su defecto, que se relevara la terna.

En gracia de discusión, al haberse decretado la terminación por desistimiento tácito por inactividad por más de un año, no despoja a los acreedores para hacer valer su crédito judicialmente, lo que no lo sitúa en un estado de indefinición sobre sus derechos, como si sucede en los juicios de sucesión o en los divisorios. Explicado en mejores palabras, los acreedores cuyos créditos no se encuentran satisfechos, quedarían en libertad de ejercer las acciones ejecutivas que consideren necesarias, o continuar con el trámite de los procesos que hubiesen sido suspendidos.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por otra parte, se observa que se presentó recurso de apelación en subsidio, el cual no es procedente si observamos que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es de única instancia; tal como se observa que en el numeral 9 del artículo 17 del CGP.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2020, STC8911-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fedb8dbf0a3e7cc258fd9337ee59ce67b3037c6f944bd7a64d0e75f5549c28**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020230036900
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	JAIRO DAVID BARROS MEZA
FECHA	23 de febrero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por cumplir la decisión del superior. Así mismo, informándole que para continuar con el trámite de la demanda se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, por medio de auto de 29 de enero de 2024, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquillo dispuso revocar el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago y el auto que lo corrige, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago y el auto que lo corrige de fecha 8 de agosto del 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180223e08a2ff95c16c965cb647f47e2ba39ad69cd285a376d728ddc1254ce4c**

Documento generado en 23/02/2024 07:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	0800140530102023-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
FECHA	23 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 12 del presente mes y año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia proferida el 16 de noviembre del año anterior, en el sentido que el número correcto del contrato de leasing es 248521. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido que número correcto del contrato de leasing es 248521.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba79b9d1e555a149a452ba74a647b26a2b52c88e7860bcbab61f2ab38a5427d**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VILLARREAL & ASOCIADOS S. EN C.
DEMANDADO	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS
FECHA	23 de febrero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *gfodca@gmail.com*, con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 18/10/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad875c9499150cf0893cc3165522bbccb532aa2a004d0dc70cf5c21c89d7c8b**

Documento generado en 23/02/2024 07:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00690-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZÁLEZ
FECHA	23 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver incidente. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se logró constatar que la demandada, a través de apoderado judicial, mediante escrito recibido el 28 de noviembre de 2023 formula como excepción de mérito, para ser tramitado como incidente, lo que denomina "(...) PÉRDIDAS – SIC- DE LOS INTERESES POR COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES CONFORME AL ARTÍCULO 425 DEL C.G. DEL P.". Lo sustenta en el hecho que, según indica, en la demanda se está solicitando intereses moratorios sobre la suma de \$81.157.946, el cual ya incluye los intereses corrientes, además del respectivo capital.

Sobre el trámite de la regulación o pérdida de intereses, preceptúa el artículo 425 de la obra procesal civil vigente:

*"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia**".*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto se puede colegir que los hechos alegados como el cobro de intereses sobre intereses, se reduce a una errada interpretación de las pretensiones de la demanda, por parte del memorialista.

#### DEMANDA

PRIMERO: Sírvese señor juez librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor del BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZALEZ, por la suma de \$81.157.946, discriminados así: a) La suma de \$72.478.006, por concepto de capital; b) La suma de \$8.679.940, por intereses corrientes, liquidados desde el 8 de Enero de 2022 al 14 de Septiembre de 2023, a una tasa efectiva anual del 11.699%; más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas.

SEGUNDO: Decrétese sentencia en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3o. Del Artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

De la imagen anterior se puede concluir que el capital pretendido asciende a la suma de \$72.478.006; los intereses corrientes en la suma de \$8.689.940; a continuación, textualmente se indica: "**más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido**, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas"

Se puede colegir sin el mayor de los esfuerzos, como es completamente clara la pretensión con relación a los intereses moratorios, los cuales se cobran con relación al capital debido, esto es \$72.478.006, y se agrega que es desde que se hizo exigible la obligación, luego no comprende esta judicatura de dónde saca la conclusión, el apoderado de la demandada, que se le está cobrando intereses sobre intereses, como lo denomina. Mucho menos se



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

encuentra explicación cuando claramente en la orden de apremio se dejó claro como operaban tanto intereses corrientes y moratorios.

En ese orden de ideas, no se encuentra prosperidad en el incidente invocado y así quedará consignado en la parte resolutive de esta proveído.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar no probado los hechos constitutivos de incidente formulado por el vocero judicial de la demandada, mediante escrito recibido el 28 de noviembre de 2023, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y contra la señora BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZÁLEZ, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2023.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.681.056), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bacd209579e77cf250545d7696e68de233a7841f1bd52b81d157c194250bb5**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00718-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA
FECHA	23 de febrero del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.498.565
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.498.565</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.498.565), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb07a126acf09d2a5a2a359073ce428b76df312ab7cf5b308d854afd5643efe**

Documento generado en 23/02/2024 07:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00718-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA
FECHA	23 de febrero del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *milena\_tatis@yahoo.es*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 01/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 62 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.498.565), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ee7d32e8d761668cc8a3b7fd4611d0d54dcc6586704d413f335fd09d959a1**

Documento generado en 23/02/2024 07:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00840-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WALTER GUILLERMO CANTILLO ACOSTA
FECHA	23 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 21 del presente mes y año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El vocero judicial del banco demandante solicita se deje sin efecto la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero del presente año, en el sentido que no se debe conceder recurso de apelación en forma subsidiaria, como quiera que, no fue interpuesto en la impugnación en contra del auto de fecha 22 de enero del año en curso. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b1f7655656f0a4013c599666d6f03cccf0e02d7cb1020e6d7c42f8b568**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053-010-2023-00867-00
DEMANDANTE	RICAURTE IGLESIAS BARRIOS
CAUSANTE	AURA HERMISENDA BARRIOS
FECHA	23 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 19 del presente mes y año. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El vocero judicial del heredero demandante solicita se ordene la notificación de la apertura del presente proceso de sucesión a la señora ELIZABETH MARÍA IGLESIAS BARRIOS, por no haberse incluido dentro del auto de fecha 4 de diciembre de 2023. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** ORDENAR la notificación del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, a la señora ELIZABETH MARÍA IGLESIAS BARRIOS, en su condición de heredera de la señora AURA HERMISENDA BARRIOS, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Advertir que si se opta por notificarla en el canal digital indicado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico y aportar las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25f1a2876c851872e7a764e86a9eb12750be01643cb28bb948b31850aee5931**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2023-00906-00
DEMANDANTE	VIRGINIA MARIA JIMENEZ DE ZAPATA
DEMANDADO	RAMON ANTONIO TRUJILLO BARRIOS Y OTRO
FECHA	23 de febrero del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por JUAN CARLOS HERNANDEZ SAENZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5610207bb5abbfd7a27044f74326d5630471d446bc9011da8fc2ff9b624e26**

Documento generado en 23/02/2024 07:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO JOSE FRANCO PLATA  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00921-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 26 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 22 del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que no se han consumado todas las medidas cautelares, habida cuenta que no hay respuesta del pagador de la empresa donde labora el demandado, ni ha constituido el certificado de depósito judicial correspondiente. Aunado a que no existe certificado que dé cuenta del embargo del vehículo de placas GZU-966”*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)**



De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

**“DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras, autoridad de tránsito y pagador de la empresa Olímpica S.A., se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente el registro, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** NO REPONER el auto de fecha 22 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466d2aca575f90149543b2943d57bcc075597a0b49d618b8483e30074ac1ea5**

Documento generado en 23/02/2024 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**